

SECCIÓN 2.ª—CUADROS SALARIALES

Art. 41. Personal con retribución mensual.

Coefficiente	Retribución	Coefficiente	Retribución
1,00	2.850,00	2,15	6.127,50
1,05	2.992,50	2,20	6.270,00
1,10	3.135,00	2,25	6.412,50
1,15	3.277,50	2,30	6.555,00
1,20	3.420,00	2,35	6.697,50
1,25	3.562,50	2,40	6.840,00
1,30	3.705,00	2,45	6.982,50
1,35	3.847,50	2,50	7.125,00
1,40	3.990,00	2,55	7.267,50
1,45	4.132,50	2,60	7.410,00
1,50	4.275,00	2,65	7.552,50
1,55	4.417,50	2,70	7.695,00
1,60	4.560,00	2,75	7.837,50
1,65	4.702,50	2,80	7.980,00
1,70	4.845,00	2,85	8.122,50
1,75	4.987,50	2,90	8.265,00
1,80	5.130,00	2,95	8.407,50
1,85	5.272,50	3,00	8.550,00
1,90	5.415,00	3,05	8.692,50
1,95	5.557,50	3,10	8.835,00
2,00	5.700,00	3,15	8.977,50
2,05	5.842,50	3,20	9.120,00
2,10	5.985,00		

Art. 42. Personal con retribución semanal o diaria.

Coefficiente	Retribución	Coefficiente	Retribución
1,00	95,00	2,15	204,25
1,05	99,75	2,20	209,00
1,10	104,50	2,25	213,75
1,15	109,25	2,30	218,50
1,20	114,00	2,35	223,25
1,25	118,75	2,40	228,00
1,30	123,50	2,45	232,75
1,35	128,25	2,50	237,50
1,40	133,00	2,55	242,25
1,45	137,75	2,60	247,00
1,50	142,50	2,65	251,75
1,55	147,25	2,70	256,50
1,60	152,00	2,75	261,25
1,65	156,75	2,80	266,00
1,70	161,50	2,85	270,75
1,75	166,25	2,90	275,50
1,80	171,00	2,95	280,25
1,85	175,75	3,00	285,00
1,90	180,50	3,05	289,75
1,95	185,25	3,10	294,50
2,00	190,00	3,15	299,25
2,05	194,75	3,20	304,00
2,10	199,50		

SECCIÓN 3.ª—INDEMNIZACIÓN AL PERSONAL FEMENINO QUE CESE POR RAZONES DE MATRIMONIO

Art. 43. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, se abonará una indemnización a toda trabajadora que rescinda voluntariamente el contrato de trabajo al momento y con motivo de contraer matrimonio, dentro del plazo de tres meses después de rescindido el contrato, para cuyo cálculo se computarán los años de servicio en la Empresa, excluyendo de los mismos el período de aprendizaje y un primer año después del mismo, alcanzando después del segundo año la cifra de 1.000 pesetas; al tercer año, 2.000 pesetas; al cuarto año, 3.000 pesetas; al quinto año, 4.000 pesetas, y de éste en adelante la cifra máxima de 4.500 pesetas; los años no completos se computarán en su parte proporcional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Comisión Mixta en el más breve plazo de tiempo posible confeccionará y publicará:

- a) Los salarios hora profesionales.
- b) Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

Segunda.—Igualmente, la Comisión Mixta procederá al estudio, para su posterior aprobación por la Comisión deliberante, de un sistema de mejoras de cotización para el Mutualismo Laboral, que en su día pueda ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza laboral textil de 21 de septiembre de 1965 y disposiciones generales reguladoras del trabajo.

CLAUSULA DE REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas partes contratantes declaran, a los efectos de lo previsto por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y disposiciones complementarias, que las mejoras concedidas a los trabajadores no repercutirán en los precios, y estiman que la cuantía de este incremento será absorbida por una mayor productividad.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de noviembre de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	F. arancelaria	Ptas. Tm. neta
Carne refrigerada de añojos ...	Ex. 02.01 A-1-a	20.000
Carne congelada deshuesada ...	Ex. 02.01 A-1-b	15.000
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	15.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	4.000
Garbanzos	07.05 B-1	3.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	1.506
Maíz	10.05 B	1.740
Sorgo	10.07 B-2	1.238
Mijo	10.07 C	500
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.405
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	6.472
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.133
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete ...	15.07 A-2-b-2	7.972
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	5.633
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 16 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.